

DECRETO 1932 DE 1989

(agosto 28)

por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado parcialmente por el Decreto 78 de 2000 y por el Decreto 596 de 1993..

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 1932 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 43 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. CAMPO DE APLICACION. El sistema de clasificación y nomenclatura, la escala de remuneración y las demás disposiciones del presente Decreto, rigen exclusivamente para los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 2º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad se clasifican así:

1. Area de Dirección Superior.
2. Area Operativa.
3. Area Administrativa.

Artículo 3º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. AREA DE DIRECCION SUPERIOR. El Area de Dirección Superior comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación de políticas, adopción de planes y programas, consejo y asesoría, supervisión, coordinación y control de la ejecución de las labores del Departamento.

Artículo 4º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. AREA OPERATIVA. El Area Operativa comprende los empleos cuyas funciones se relacionan directamente con la

recolección, procesamiento y análisis de información; aporte de pruebas técnicas; protección de las personas e instalaciones; prevención e investigación del delito; mantenimiento de la seguridad pública e inspección del ingreso, permanencia y salida de extranjeros y controles migratorios.

Artículo 5º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. AREA ADMINISTRATIVA. El Area Administrativa comprende los empleos cuyas funciones demanden conocimientos profesionales, la aplicación de técnicas y la ejecución de tareas auxiliares o complementarias, de apoyo a las áreas de Dirección Superior y Operativa.

Artículo 6º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos en el Departamento Administrativo de Seguridad deben reunirse los requisitos que determinen el manual general expedido por el Gobierno y el manual descriptivo a nivel de cargo expedido por resolución del Jefe del Departamento, con sujeción a los requisitos generales que a continuación se relacionan:

a) AREA DE DIRECCION SUPERIOR.

Título de formación universitaria o grado de oficial superior de las Fuerzas Militares o de Policía o experiencia de más de cinco años en área relacionada con las funciones del cargo;

b) AREA OPERATIVA.

Título de formación universitaria o tecnológica o grado de oficial o suboficial de las Fuerzas Militares o de Policía o educación superior o secundaria o experiencia relacionada con las funciones del cargo y aprobación de curso de formación básica, capacitación, especialización o inducción dictado por la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública o en las Escuelas Regionales del Departamento;

c) AREA ADMINISTRATIVA.

Título de formación universitaria o tecnológica o técnica profesional o educación superior o secundaria o primaria o experiencia equivalente según el grado de responsabilidad y la naturaleza de las funciones.

Artículo 7º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. NOMENCLATURA DE EMPLEOS. Establécese la siguiente nomenclatura para cada una de las áreas en que se agrupan los distintos empleos del Departamento Administrativo de Seguridad:

Area de Dirección Superior

Area Operativa

Area Administrativa

Parágrafo. La remuneración del Jefe del Departamento será la misma asignada por disposiciones legales a Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

Artículo 8º Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. PROFESORES. El Departamento Administrativo de Seguridad podrá contar en su planta de personal con profesores de educación primaria, secundaria y media vocacional. La asignación básica mensual de éstos será la que corresponda al grado que acrediten dentro del escalafón nacional docente.

Artículo 9º ESCALA DE REMUNERACION. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad:

Grado

Asignación básica

01

50.000

02

57.000

03

64.000

04

72.000

05

83.000

06

91.000

07

98.000

08

101.000

09

109.000

10

117.000

11

125.000

12

133.000

13

141.000

14

149.000

15

158.000

16

166.000

17

178.000

18

189.000

19

243.000

20

254.000

21

286.000

22

315.000

23

346.000

24

378.000

25

410.000

Parágrafo. Las asignaciones fijadas en la escala señalada en este Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. No obstante lo anterior, los empleos de profesionales administrativos (médicos, odontólogos, bacteriólogos y sicólogos), podrán ser de medio tiempo, en cuyo caso la asignación básica será la mitad de la establecida para el cargo correspondiente.

Artículo 10. LIMITES DE LA REMUNERACION. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. PROHIBICION DE RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACION. Son aplicables a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad la prohibición y las excepciones previstas en el artículo 32 del Decreto ley 1042 de 1978.

Artículo 12. JORNADA DE TRABAJO. La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles

una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989.

Artículo 13. FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada en este Decreto para los diferentes cargos constituyen salario las sumas que por los siguientes factores recibe el empleado como retribución por sus servicios:

- a) Los Incrementos por antigüedad de que trata el artículo 8º del Decreto ley 10 de 1989;
- b) La bonificación por servicios prestados;
- c) La prima de servicio;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;
- f) Los viáticos;
- g) Los gastos de representación.

Artículo 14. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación anual por servicios prestados a que se refieren los artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 y las

disposiciones que los adicionan y reforman, será equivalente para todos los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Artículo 15. PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a treinta (30) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Artículo 16. BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica y los gastos de representación fijados por la ley para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) Los auxilios de alimentación y de transporte;
- d) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los literales precedentes a treinta (30) de junio de cada año.

Artículo 17. PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en el Departamento tendrá derecho al pago proporcional de la prima a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en él por lo menos seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando un funcionario de una entidad oficial que reconozca legalmente esta prima, ingrese al Departamento Administrativo de Seguridad, el tiempo laborado en aquella se computará para efectos de su liquidación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entiende que hay solución de continuidad cuando median más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso al Departamento.

Artículo 18. AUXILIO DE TRANSPORTE. Los empleados del Departamento Administrativo de

Seguridad tendrán derecho a un auxilio de transporte que se reconocerá y pagará en la cuantía y casos que el Gobierno Nacional establezca para los empleados oficiales.

Se exceptúan de este derecho los empleados a quienes el Departamento proporcione alojamiento en su Academia, Escuelas Regionales, Sedes Seccionales o Puestos Operativos o les procure medios de transporte.

Artículo 19. SUBSIDIO DE ALIMENTACION. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad percibirán mensualmente un subsidio de alimentación en la cuantía y casos que el Gobierno Nacional establezca para los empleados oficiales.

Parágrafo. No habrá derecho a percibir este subsidio durante el tiempo de disfrute de vacaciones o cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia ordinaria o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 20. VIATICOS. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos con arreglo a las escalas establecidas por el Gobierno Nacional para los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Artículo 21. MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS. La descripción de la naturaleza de las funciones que corresponde a cada empleo y la determinación de los requisitos exigidos para su ejercicio, se hará en manual general expedido por el Gobierno.

Corresponde al Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad expedir el manual descriptivo de funciones y requisitos específicos de los empleos de la planta de personal, de acuerdo con el manual general de que trata este artículo, el cual deberá ser refrendado por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 22. CONFORMACION Y REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá la planta de personal necesaria para cumplir las funciones previstas en el Decreto ley 512 del 13 de marzo de 1989, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La creación de empleos deberá ajustarse a las normas sobre clasificación, nomenclatura

de cargos y escala de remuneración fijadas por este Decreto;

b) La conformación y reforma de la planta de personal se hará mediante decreto que llevará la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestaria suficiente para cubrir su costo, la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y la del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad;

c) Todos los empleos de la entidad deben estar comprendidos en la planta de personal.

Artículo 23. Derogado por el Decreto 596 de 1993, artículo 31. INCORPORACIONES. Los funcionarios que presten sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad, al entrar en vigencia la nueva planta de personal que se expida de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto, serán incorporados con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, mediante resolución, fijará el procedimiento interno que permita determinar a cuáles cargos pueden ser incorporados los empleados, atendiendo a las funciones que actualmente cumplen;

b) El Jefe del Departamento, por medio de resolución o el Gobierno por decreto, según el caso, hará las designaciones y los empleados deberán tomar posesión de sus cargos sin otro requisito que el juramento de cumplir la Constitución y las leyes, y la firma del acta correspondiente;

c) La incorporación no implica solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal. En ningún caso la incorporación podrá implicar desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales de los funcionarios que ocupaban empleos de la planta anterior.

Artículo 24. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados por este Decreto se aplicarán las disposiciones generales que rigen en los Ministerios y Departamentos Administrativos sobre estas materias.

Artículo 25. Derogado por el Decreto 78 de 2000, artículo 4º. REMUNERACION DE LOS

ALUMNOS DE ACADEMIA. Los Alumnos de Academia, durante el tiempo de los cursos de formación y especialización percibirán el cincuenta por ciento (50%) del salario fijado para el respectivo cargo. El cincuenta por ciento (50%) restante, previos los descuentos legales de nómina ingresará al Presupuesto del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad según lo dispuesto en el literal e) del artículo 8º de la Ley 4ª de 1981.

Artículo 26. DISPOSICION TRANSITORIA. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad percibirán la asignación básica mensual y los factores de salario previstos en este Decreto, a partir de la fecha de posesión en los cargos de la nueva planta de personal, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 anterior.

Mientras se cumple lo señalado en esta disposición, continuarán aplicándose las normas generales que rigen en la actualidad sobre la materia.

Artículo 27. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Brigadier General MIGUEL A. MAZA MARQUEZ.